

Gobierno acuerde para todos sus funcionarios, así como los gastos de sostenimiento de la Corporación (calefacción, luz, mobiliario, etc.).

b) A la confección e impresión de las publicaciones que acuerde.

c) A los gastos ocasionados por el ceremonial de ingreso de los Académicos.

d) A las compensaciones que se acuerden por la Junta de Gobierno a las personalidades científicas que hayan sido invitadas para dar conferencias.

Disposición final única.

En el hipotético caso de disolución, la adscripción del patrimonio social de la Real Academia de Ciencias Veterinarias se atenderá a la normativa que para casos similares haya dictado el Instituto de España, en cuyo seno está asociada esta Real Academia.

15927

RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2001, de la Dirección General de Universidades, por la que se corrigen errores en la de 30 de octubre de 2000 en la que se autorizaban prolongaciones de estancias de investigadores extranjeros en régimen de año sabático en España, en el marco del programa sectorial de formación de personal investigador.

Advertidos errores en la citada Resolución, procede su subsanación y deben modificarse los datos que se citan a continuación:

En la página 39422, donde dice: «Año 2000: 675.000 pesetas, año 2001: 3.375.000», debe decir: «Año 2000: 700.000 pesetas, año 2001: 3.500.000 pesetas».

En la página 39423, anexo, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro: Instituto de Física Corpuscular (IFIC), Referencia SAB1998-0136P, donde dice: «Dotación mensual, pesetas 300.000, "año 2000, pesetas 300.000", "año 2001, pesetas 1.500.000", "subvención, pesetas 1.800.000"; debe decir: «Dotación mensual, pesetas 325.000, "año 2000, pesetas 325.000", "año 2001, pesetas 1.625.000", "subvención, pesetas 1.950.000».

Madrid, 23 de julio de 2001.—El Director general, Ismael Crespo Martínez.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Formación y Movilidad de Profesorado Universitario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

15928

RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera.

Visto el texto del Acuerdo Sectorial Nacional de la Industria Salinera (código Convenio número 9910845), que fue suscrito con fecha 18 de junio de 2001, de una parte, por la Asociación Española de Fabricantes de Sal (AFASAL), en representación de las empresas del sector, y de otra, por la Federación de Industrias Afines de UGT (FIA-UGT) y la Federación de Industrias Textil, Piel, Químicas y Afines de CC.OO. (FITEQA-CC.OO.), en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83.3 y 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Sectorial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de julio de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SECTORIAL NACIONAL DE LA INDUSTRIA SALINERA PARA EL 2001

PREÁMBULO

Las partes signatarias integradas, en cuanto a la representación sindical, por la Federación de Industrias Afines de la UGT (FIA-UGT) y por la Federación de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC.OO. (FITEQA-CC.OO.) y, por parte patronal, por la Asociación Española de Fabricantes de Sal (AFASAL), como organizaciones más representativas del sector de la industria salinera, y haciendo uso de las previsiones contenidas en el número 2 del artículo 3 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo de 1997), acuerdan:

Artículo 1. *Ámbitos funcional, territorial y personal.*

Quedan obligados por las disposiciones del presente Acuerdo Sectorial Nacional (ASN) las empresas y personal laboral de las entidades públicas y trabajadores del sector que se determinan en el ámbito funcional y personal del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera, con la salvedad que se contiene en la disposición final de su texto.

En cuanto al ámbito territorial, el presente Acuerdo Sectorial Nacional será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Artículo 2. *Ámbito temporal.*

Este acuerdo estará vigente en el año 2001, previa su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 3. *Alcance obligacional y normativo.*

1. Las partes signatarias del presente acuerdo, como organizaciones más representativas del sector, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, incorporarán obligatoriamente el contenido del mismo a los Convenios provinciales o, en su caso, de empresa, de conformidad con el número 3 del artículo 3 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera.

2. El contenido del presente acuerdo tiene carácter preferente sobre cualquier otra disposición legal de carácter general que regule las materias en él contenidas, salvo que sean de derecho necesario, sustituyéndolas, por tanto, durante su vigencia.

Artículo 4. *Incrementos económicos.*

1. Para el año 2001, los Convenios Colectivos provinciales o, en su caso, de empresa, aplicarán un incremento del 2,5 por 100 sobre los conceptos a que se refiere el artículo 42 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera y sobre el salario mínimo anual garantizado (SMAG) del artículo 54 de dicho texto.

El importe de la dieta completa y de la media dieta, a tenor del número 6 del artículo 37 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera, será fijado en el ámbito de los Convenios provinciales o, en su caso, de empresa.

Artículo 5. *Cláusula de garantía.*

1. En el supuesto de que el incremento anual del Índice de Precios al Consumo (IPC) al 31 de diciembre de 2001 supere el 2,5 por 100, se efectuará una revisión económica sobre el exceso de dicho tanto por ciento con efectos de 1 de enero de 2001.

2. Dicha revisión, en su caso, afectará a los conceptos económicos contenidos en el artículo 42 del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera y sobre el Salario Mínimo Anual Garantizado (SMAG) del artículo 54 de dicho texto.

3. Esta cláusula se adaptará al período de vigencia de cada Convenio Colectivo provincial o, en su caso, de empresa.

Artículo 6. *Negociación próximo Convenio General.*

Las partes, habida cuenta de que el Convenio Colectivo General de la Industria Salinera concluye su vigencia, conforme al artículo 9 de su texto, el 31 de diciembre de 2001, se comprometen mutuamente a iniciar la negociación del nuevo Convenio General que regirá a partir del 1 de enero de 2002, en el último trimestre del presente 2001, a fin de que no se produzca vacío normativo ni el Convenio General vigente extienda sus efectos más allá de lo que voluntariamente se pactó.

Artículo 7. *Comisión Paritaria.*

La Comisión Paritaria del Convenio Colectivo General de la Industria Salinera actuará en el mismo sentido para la interpretación y seguimiento de lo pactado en este acuerdo y conforme al procedimiento que se establece en aquel texto.

Artículo 8. *Denuncia.*

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85.2.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción el 31 de diciembre de 2001.

15929 RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo que versa sobre Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en Comercio.

Visto el contenido del Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en Comercio, suscrito el día 28 de junio de 2001, en desarrollo del III Acuerdo Nacional de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 2001), acuerdo alcanzado de una parte por las organizaciones empresariales Confederación Española de Comercio, Confederación Española de Gremios y Asociaciones de Libreros, Federación Nacional de Perfumistas y Droguerías de España, Federación de Asociaciones de Mayoristas y Distribuidores de Especialidades Farmacéuticas y Productos Parafarmacéuticos, Federación Española de Mayoristas de Perfumería, Droguería y Anexos y Asociación Española de Floristas Interflora, en representación de las empresas del sector, y de otra parte, por la Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de la UGT, Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. y Confederación Intersindical Galega, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 83.3, en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de julio de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SECTORIAL ESTATAL DE FORMACIÓN CONTINUA EN COMERCIO

Exposición de motivos

La Formación Profesional, en su conjunto, tanto la continua como la inicial, sigue constituyendo un valor estratégico prioritario ante los procesos de cambio económico, tecnológico y social en que estamos inmersos. Para el sector de Comercio, este valor estratégico de la formación se hace evidente debido a las especiales características del mismo: La gran cantidad de pequeñas y medianas empresas, la escasa oferta de formación que ha existido hasta ahora, que se ha ido paliando por el primer y segundo Acuerdo de Formación Continua en el sector y la baja cualificación media de los ocupados. Por ello, la formación continua ha sido objeto de constante preocupación de los interlocutores sociales en el marco del diálogo social y reconocen que al finalizar la vigencia del segundo Acuerdo Sectorial de Formación Continua en el Sector de Comercio éste ha contribuido decisivamente a que la formación sea un aspecto clave en estos procesos de cambio.

Pese a las dificultades que ha implicado la tarea de poner en marcha este nuevo sistema de gestión paritaria de la formación continua, los interlocutores sociales del sector vienen a reconocer que los resultados tenidos animan a continuar en este esfuerzo y que la formación continua es hoy en el Comercio de todo el país una realidad bastante consolidada y extendida entre las empresas y trabajadores, tarea en la que han jugado un papel trascendente tanto las organizaciones empresariales y sindicales integrantes de la Comisión Paritaria Sectorial como la propia Fundación para la Formación Continua.

Sigue siendo necesario abordar de forma global, buscando soluciones de conjunto que nos permitan modernizar las empresas, mejorando nuestro sistema productivo que depende, en gran medida, de un adecuado nivel de calificación profesional de la población activa, tanto de los trabajadores como de los empresarios, especialmente los de pequeñas y medianas empresas, para lograr una mayor capacidad competitiva de las empresas de Comercio en el marco económico y jurídico de la Unión Europea, máxime cuando en este mismo sector es elemento fundamental para dicha competitividad la calidad de los servicios personales a los clientes y usuarios.

La libre circulación de los trabajadores y la realización del mercado interior, dentro del cual es necesario garantizar la competitividad de nuestras empresas y de nuestros productos, exigen, de otro lado, desarrollar medidas de formación continua cuyas funciones principales fueron señaladas por la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas sobre Formación Profesional Permanente (5 de junio de 1989) y previstas tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores y en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 1993 sobre acceso a la Formación Profesional Permanente:

Una función de permanente adaptación a la evolución de las profesiones y del contenido de los puestos de trabajo y, por tanto, de mejora de las competencias y cualificaciones indispensables para fortalecer la situación competitiva de las empresas y de su personal;

Una función de promoción social que permita a muchos trabajadores evitar el estancamiento en su cualificación profesional y mejorar su situación;

Y una función preventiva para anticipar las posibles consecuencias negativas de la realización del mercado interior y para superar las dificultades que debe afrontar el sector y las empresas en curso de reestructuración económica o tecnológica.

Para conseguir la modernización y consolidación del sector, se requiere pues la adaptación del personal a la nueva situación mediante la incentivación y desarrollo de la Formación Profesional a todos los niveles, y a la que tengan acceso todos los trabajadores. Ello contribuirá a la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos: Estabilidad en el empleo, promoción profesional, etc., así como valorar la importancia de la Formación Profesional en los momentos actuales de cara al desarrollo de los pueblos y para la cohesión económica y social.

La política de formación continua debe pues proporcionar a los trabajadores de nuestro sector un mayor nivel de cualificación necesaria para:

- Promover el desarrollo personal y profesional, y contribuir a la prosperidad de las empresas y de los trabajadores en beneficio de todos.
- Contribuir a la eficacia económica mejorando la competitividad de las empresas, favoreciendo con ello el mantenimiento del empleo.
- Adaptarse a los cambios motivados, tanto por procesos de innovación tecnológica, como por nuevas formas de organización de trabajo.
- Contribuir con la Formación Profesional Continua a propiciar el desarrollo de nuevas actividades económicas dentro del sector.

Para cumplir estos objetivos es necesario aprovechar al máximo los recursos disponibles, e incluso incrementarlos, y gestionarlos de forma razonable, sobre la base de las necesidades de las empresas y trabajadores del sector.

Al mismo tiempo, habrá que establecer los criterios de vinculación de la Formación Continua en sectorial con el sistema de Clasificación Profesional y su conexión con el Sistema Nacional de Cualificaciones, a los efectos de determinar los niveles de Certificación de la Formación Continua en el Sector.

Por otra parte, en la relación laboral, los trabajadores tienen derecho a la promoción y formación profesional como medida incentivadora para su cualificación profesional.

En este sentido el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores prevé la posibilidad del ejercicio de este derecho en los términos concretos en que se pacte en los Convenios Colectivos, explícitamente en lo que se refiere:

a) Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

b) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.